



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-007-2021-00060-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. –NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO:	SANDRA MILENA DE LA CRUZ POLO C. C. No. 1.082.927.400.

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 22 de agosto de 2022, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1082927400.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en moras, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 1082927400 y la escritura pública N° 936 del 21 de abril de 2017 de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 15 de noviembre de 2019, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00060-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A. –NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO: SANDRA MILENA DE LA CRUZ POLO C. C. No. 1.082.927.400.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afd41d92d042475adeae00eb8fdb5b30537883d8b51c14a55a3a5ddf5069ac**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.S.A. - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ - C.C. 12.446.854

Con auto de fecha 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que el poder se otorgara o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 17 de mayo de 2022, requisitos ratificados por la ley 2213 de 2022.

De manera diáfana se manifestó en el citado proveído que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en ese caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

En el memorial que se pretende subsanar, se nos informa que el mensaje de datos cumple el lleno de los requisitos del decreto 806 ratificado por la Ley 2213 de 2022.

Al echar un nuevo vistazo al mensaje de datos con el cual se introduce el poder, apreciamos que el mismo es firmado por “Buzon Requerimientos Judiciales Banco de Bogota” como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

ENVIO PODER PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO 12446854

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Sáb 4/12/2021 9:54 PM

Para: Martha Quintero <miquintero@outlook.com>

1 archivos adjuntos (34 KB)

12446854.pdf;

Buen día Dr.

Adjunto poder que se le otorga para iniciar proceso ejecutivo contra el (s) deudor (s) relacionado (s) en el documento.

Cordialmente,



Buzon Requerimientos Judiciales
Banco de Bogota
Bogotá - Colombia
rjudicial@bancodebogota.com.co

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.S.A. - NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ - C.C. 12.446.854

Sea esta la oportunidad para recalcar que con el poder no se acompañó el código seguro de verificación de documentos que es la herramienta que permite establecer la autenticidad del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999 traída a colación por la abogada, la misma norma claramente dice que la firma digital es un valor numérico adherido al mensaje de datos, que se itera no se acompañó con la demanda inicial como tampoco ahora.

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, el mensaje de datos es enviado desde la cuenta "rjudicial@bancodebogota.com.co" donde no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto otorgándolo, esto es la Sra. SARA MILENA CUESTA GARCES, ya que, en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antifirma de quien lo otorga,

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LUIS EDUARDO VELASQUEZ ALVAREZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44818b9ec887515985e836e30a5a5264e49f16c0846608cd5dc37d58810124**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

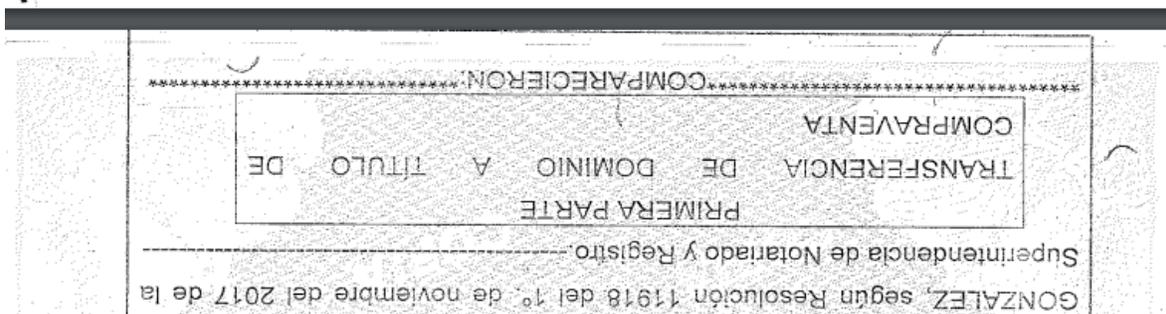
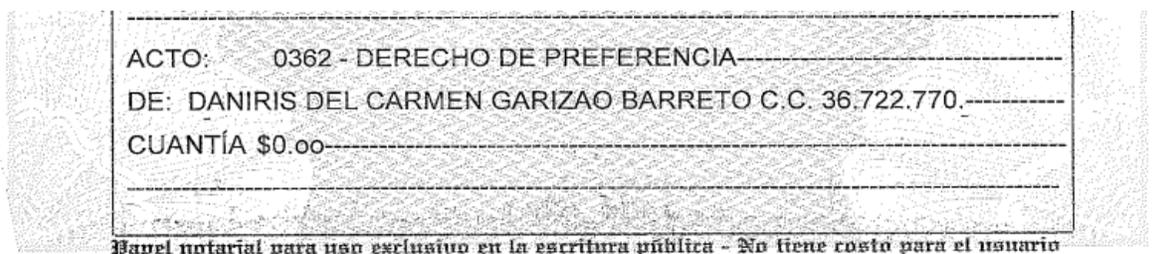
Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00271-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - NIT. 830.059.718-5
Ejecutado: DANIRIS DEL CARMEN GARIZAO BARRETO - C.C.# 36.722.770

Con auto de fecha 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el poder otorgado o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 17 de mayo de 2022, requisitos ratificados por la ley 2213 de 2022 y además para que aportara las pruebas y anexos, nuevamente toda vez que lo adjuntados están completamente ilegibles.

En el memorial que se pretende subsanar, se corrige el defecto relacionado con el poder; empero, no podemos predicar lo mismo de los anexos a la demanda y a continuación se explicará el por qué con las respectivas capturas de pantalla.

- Respecto de la escritura pública 2945 del 30 de noviembre de 2017 protocolizada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta y que contiene la garantía real, todas las hojas del reverso están en sentido contrario:



Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00271-00
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - NIT. 830.059.718-5
Ejecutado: DANIRIS DEL CARMEN GARIZAO BARRETO - C.C.# 36.722.770

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la demanda no fue subsanada íntegramente, con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por BANCO POPULAR S.A. contra JAVIER YOVANIS ROMERO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Téngase a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderado especial de la Entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c498b9ecec9bf71aa057a6121d7b50fbb6ad6575d8d9ba4b10654ea5927eff**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00267-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAVIER YOVANIS ROMERO

Con auto de fecha 8 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que el poder se otorgara o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 17 de mayo de 2022, requisitos ratificados por la ley 2213 de 2022.

En el memorial con el que se pretende subsanar, se nos informa que el mensaje de datos cumple el lleno de los requisitos del decreto 806 ratificado por la Ley 2213 de 2022.

Al echar un nuevo vistazo al mensaje de datos con el cual se introduce el poder, apreciamos que el mismo es firmado por “Jefatura Alistamiento de Garantías” como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

Poder 12626421

NOTIFICACIONES JUDICIALES VICEPRESIDENCIA JURIDICA

<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>

Lun 9/05/2022 3:01 PM

Para: Martha Quintero <mlquintero@outlook.com>

CC: MARYORI ALVAREZ RODRIGUEZ <maryori_alvarez@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (11 KB)

PODER AX.7z

Cordial Saludo Doctor,

Adjunto encontrara el poder, el cual lo faculta para presentar demanda Ejecutiva y/o restitución, interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de audiencias y diligencias, reasumir, retirar órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular. En contra del señor (a) Javier Yovanis Romero identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12626421 por favor recuerde que el archivo se encuentra comprimido en archivo 7ZIP y la clave de apertura será enviada en un nuevo correo electrónico

Finalmente le agradezco me confirme la recepción de la documentación mencionada, si trascurridos tres (3) días después del recibo de este correo no existe ningún tipo de comunicación se entenderá que fue recibida de conformidad.

Jefatura Alistamiento de Garantías

AlistamientoGNC@bancopopular.com.co

Dirección de Operaciones– Gerencia Nacional de Cobranzas



Sea esta la oportunidad para recalcar que con el poder no se acompañó el código seguro de verificación de documentos que es la herramienta que permite establecer la autenticidad del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00267-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAVIER YOVANIS ROMERO

traída a colación por la abogada, la misma norma claramente dice que la firma digital es un valor numérico adherido al mensaje de datos, que se itera no se acompañó con la demanda inicial como tampoco ahora.

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, el mensaje de datos es enviado desde la cuenta “notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co” esta agencia judicial desconoce a qué persona natural corresponde el correo electrónico “AlistamientoGNC@bancopopular.com.co” quien es la que aparece como responsable de la creación del mensaje y por lo tanto, se desconoce que haya sido elaborado por Maritza Moscoso Torres quien es la facultada para otorgar poderes especiales, situación claramente detalla en el auto que dio lugar a la admisión de la demanda y que para subsanar no fue tomada en cuenta debido a que el requerimiento de la judicatura lo fue que en el mensaje de datos apareciera el nombre de la persona natural con facultades para otorgar poderes especiales a nombre del Banco de Bogotá y además responsable de su autoría.

Destacamos que, con los documentos anexos a la demanda, no obra certificación o prueba alguna de que el mensaje de datos haya sido enviado desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva seguida por BANCO POPULAR S.A. contra JAVIER YOVANIS ROMERO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950947433e953e6eb10416157a9e993bc76084ee6294f9a09eb8928d9facf158**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00257-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396
Deudor:	KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO CC 1.050.034.150. IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ CC 9.178.643.

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 30 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, debido a la satisfacción de la obligación por pago total, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa HSK- 444, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo marca CHEVROLET, línea TRACKER, placas HSK-444, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, servicio particular, Numero de motor r CJL902667, Numero de serie 3GNCJ8EE5JL90667, de propiedad del deudor KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO E IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ.

CUARTO: Ordenar la entrega del Vehículo de marca CHEVROLET, línea TRACKER, placas HSK-444, modelo 2018, color BLANCO GALAXIA, servicio particular, Numero de motor CJL902667, Numero de serie 3GNCJ8EE5JL90667, Numero de Chasis 3GNCJ8EE5JL90667, de propiedad del deudor KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO E IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), a través de su abogado o a la persona que este designe.

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Sin condena en costas.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-006-2021-00257-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), NIT 860.029.396
Deudor: KELLY VICTORIA BUELVAS PAJARO CC 1.050.034.150.
IVAN DARIO CARVAL ALVAREZ CC 9.178.643.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto JUD002.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0035776219f901ebf2b86e775d8faab16c8b1f5ec64dded056969f3e0a2572b9**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00241-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A. - NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: ROSAURA ISABEL NUÑEZ PEREA - CC. 57.433.565.

Con auto de fecha 25 de julio de 2022 se inadmitió la demanda para que el poder se otorgara o en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con presentación personal, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 17 de mayo de 2022, requisitos ratificados por la ley 2213 de 2022.

En el memorial que se pretende subsanar, se nos informa que el mensaje de datos cumple el lleno de los requisitos del decreto 806 ratificado por la Ley 2213 de 2022.

Al echar un nuevo vistazo al mensaje de datos con el cual se introduce el poder, apreciamos que el mismo es firmado por “Jefatura Alistamiento de Garantías” como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

PODER 57433565

NOTIFICACIONES JUDICIALES VICEPRESIDENCIA JURIDICA

<notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>

Jue 28/04/2022 6:20 PM

Para: Martha Quintero <miquintero@outlook.com>

CC: MARYORI ALVAREZ RODRIGUEZ <maryori_alvarez@bancopopular.com.co>

1 archivos adjuntos (11 KB)

PODER AX.7z

Cordial Saludo Doctor,

Adjunto encontrará el poder, el cual lo faculta para presentar demanda Ejecutiva y/o restitución, interponer los recursos que considere pertinentes, sustituir para la práctica de audiencias y diligencias, reasumir, retirar órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., y en general para adelantar todas las gestiones necesarias para el reconocimiento y efectividad de los derechos del Banco Popular. En contra del señor (a) Nunez Perea Rosaura Isabel identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 57433565 por favor recuerde que el archivo se encuentra comprimido en archivo 7ZIP y la clave de apertura será enviada en un nuevo correo electrónico

Finalmente le agradezco me confirme la recepción de la documentación mencionada, si transcurridos tres (3) días después del recibo de este correo no existe ningún tipo de comunicación se entenderá que fue recibida de conformidad.

Jefatura Alistamiento de Garantías

AlistamientoGNC@bancopopular.com.co

Dirección de Operaciones– Gerencia Nacional de Cobranzas



REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00241-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A. - NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ROSAURA ISABEL NUÑEZ PEREA - CC. 57.433.565

Sea esta la oportunidad para recalcar que con el poder no se acompañó el código seguro de verificación de documentos que es la herramienta que permite establecer la autenticidad del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999 traída a colación por la abogada, la misma norma claramente dice que la firma digital es un valor numérico adherido al mensaje de datos, que se itera no se acompañó con la demanda inicial como tampoco ahora.

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, el mensaje de datos es enviado desde la cuenta "notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co" esta agencia judicial desconoce a qué persona natural corresponde el correo electrónico "AlistamientoGNC@bancopopular.com.co" quien es la que aparece como responsable de la creación del mensaje y por lo tanto, se desconoce que haya sido elaborado por Maritza Moscoso Torres quien es la facultada para otorgar poderes especiales, situación claramente detalla en el auto que dio lugar a la admisión de la demanda y que para subsanar no fue tenida en cuenta debido a que el requerimiento de la judicatura lo fue que en el mensaje de datos apareciera el nombre de la persona natural con facultades para otorgar poderes especiales a nombre del Banco de Bogotá y además responsable de su autoría.

Destacamos que, con los documentos anexos a la demanda, no obra certificación o prueba alguna de que el mensaje de datos haya sido enviado desde el correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada por BANCO POPULAR S.A. contra ROSAURA ISABEL NUÑEZ PEREA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b74924c13f719316439c86cdf57381498a8b8cdde0affba44c37392474ab74**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00001-00
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON.

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del Bien Inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-115092 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y de propiedad de la demandada.

Seria procedente la solicitud anterior, empero la parte activa no allego certificado de tradición el inmueble objeto de esta medida de embargo, donde se refleje que el demandado sea el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 080-115092, por lo que no se accederá a la solicitud, hasta tanto el apoderado de la parte activa allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de la medida solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 080-115092, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed84082ac08b376ab49dd27ab2878df8a6c126e87b344799421448ec9f85eaf**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00104-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS: GABRIEL DE JESUS OTERO VIVES C.C.#12.628.240**

En auto anterior se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada; vencido el mismo en el plenario no obra prueba de haberse acatado la orden.

En consecuencia, por cumplirse los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto ejecutivo por desistimiento tácito seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4** contra **GABRIEL DE JESUS OTERO VIVES C.C.#12.628.240**, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenando en el auto de fecha 06 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en TYBA.

QUINTO: Proceda por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c0e77b0bcd1818becff58718af5baa800a8816a6f3da1dda3cffd21553bc4**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicado:47-001-40-53-005-2018-00116-00

Demandante: COOALMARENDA

Demandado: RUBEN DE AGUAS ROSETTE

ALINA DE AGUAS DE REDONDO

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la parte demandante para que se le haga entrega de los títulos judiciales constituidos y la revocatoria al poder y otorgamiento de uno nuevo que hace la demandante.

Respecto a la primera de las solicitudes y de la consulta hecha en el portal del Banco Agrario de Colombia, entidad financiera a cargo de los depósitos judiciales, se desprende que con fecha de corte 19 de septiembre de 2022 no hay títulos constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, como prueba de ello, a este pronunciamiento se incorporan las correspondientes capturas de pantalla:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: ROL: CUENTA JUDICIAL: DEPENDENCIA: REPORTE A: ENTIDAD: REGIONAL: FECHA ACTUAL: 19/09/2022 4:18:42 PM
CTERNERA CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA 470012041005 470014003005-JUZ 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA DIRECCION SECCIONAL SANTA MARTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO COSTA ÚLTIMO INGRESO: 19/09/2022 04:19:50 PM
CARGO CLAVE: 22/08/2022 04:16:19
DIRECCIÓN IP: 161.38.128.206

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 161.10.120.206
Fecha: 19/09/2022 04:17:08 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 36537310

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:47-001-40-53-005-2018-00116-00
Demandante: COOALMARENDA
Demandado: RUBEN DE AGUAS ROSETTE Y OTRO

Portal Depositos Judiciales x

DIRECCIÓN IP: 161.10.120.206

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 161.10.120.206
Fecha: 19/09/2022 04:20:30 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección del tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12550477

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Motivo para negar la entrega de depósitos judiciales deprecada por la activa.

En lo relacionado con la revocatoria al poder a la abogada Dayll Paola Bautista Solano y el otorgamiento de él al abogado William Alfredo Ardila Martínez como apoderado judicial de la parte ejecutante, COOALMARENDA consideramos negarla toda vez que tanto el memorial con la revocatoria de poder como el que lo otorga no cumplen el lleno de los requisitos que informan los artículos 74 y 76 del CGP, pues no cuenta con presentación personal y el mensaje de datos, estrictamente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe87e6a0b2f62d9eb483ce0e331f27736a39ccbc502b5aea1425c262c345ec3**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2017-00406-00
EJECUTANTE:	BANCOOMEVA S. A.
EJECUTADO:	COOFIMAG.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 21 de junio de 2022.

Antecede a esta providencia que por auto del 19 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$172.435.578.00) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 270120725022-00, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.
- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$62.800.599,04) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 0270126528448-00, intereses corrientes e moratorios con corte al 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5849c6d67b8693ee11869ae2728b453500122b1713755a0d20cbe06253295**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RECISIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00610-00
DEMANDANTE: LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CPV LIMITADA.**

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-117519 y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada deben ser aportados con una expedición no mayor a un mes.

Ahora bien, respecto a lo expuesto por la parte activa de la Litis, sobre el juramento estimatorio es preciso explicar que los daños extrapatrimoniales, denominado daño a la vida de relación, diferente este del daño moral, en tanto el primero afecta el ámbito externo de la persona, y como lo ha dicho la Corte, el ámbito social no patrimonial, mientras que el segundo, es aquel que repercute en la esfera interna e íntima de la persona, padeciendo esta sufrimientos, aflicciones, entre otros, por otra parte, los daños patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio y al ser un interés económico, pueden cuantificarse e indemnizarse sin problema alguno, dentro de esta categoría se encuentran el daño emergente, el lucro cesante, entre otros.

Expresado lo anterior, tenemos que es necesario se realice el juramento estimatorio exigido por el numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 206 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener al abogado RAFAEL SANCHEZ VALDES como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RECISIÓN DE CONTRATO
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00610-00
DEMANDANTE: LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ.
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA CPV LIMITADA.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78719b1e163a7fbd5c457731b99a0f6e0fccf9a3cf12a932b00d61565bb02e**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	47001-4053-007-2021-00546-00
DEMANDANTES:	JORGE ANDRES VILLARUEL BERMUDEZ, ROBERTO ANTONIO MARRIAGA BERMUDEZ, PAOLA ANDRA MARRIAGA BERMUDEZ y ROBINSON DAVID MARRIAGA BERMUDEZ.
CAUSANTE:	RUBY BEATRIZ BERMUDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.).

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- No se allegó avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 080-31663
- No se allegaron los documentos señalados en numerales 5°, 6° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- El certificado de tradición del inmueble denominado como único bien relicto de la causante debe ser aportado con mes de 1 mes de expedición.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **MARIA DOLORES CARRILLO VILLERO** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76baba1d599252e665c5a5016148c4959a109f0bd983e0bf504951689f2a2bbc**

Documento generado en 23/09/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>